

FUNDACION ESTRELLA DE PLATA
PAGAN FEDERATION INTERNATIONAL
PANAMA

FUNDACION CATHFIOS PARA EL
DESARROLLO HUMANO

PRESENTA

PROPUESTA DE MODIFICACIONES
PARA LA CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA DE PANAMA PARA CREAR
UN ESTADO LAICO

JUNIO 21, 2011

Panama 21 de junio de 2011

Consientes de nuestro papel como sociedad civil en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros hermanos panameños y ante la muy valiosa oportunidad de aportar nuestras sugerencias para la revisión de nuestra Carta Magna, hacemos entrega por medio de este documento de nuestras sugerencias

Fundación Estrella de plata, Fundación CathFios para el Desarrollo Humano, Asociación de Derecho Marítimo Mare Nostrum y Pagan Federation International Panama, tiene un compromiso con el engrandecimiento de los panameños y de su crecimiento en todas las áreas: física, intelectual y espiritual; y la misma solo podrá ser alcanzada con una Carta Magna que represente esta visión de forma equitativa y con una visión de país globalizado, tolerante y equitativo para todas las creencias y corrientes de pensamiento

Agradeciendo su atención nos despedimos de ustedes esperando que este humilde aporte sea tomado en cuenta en sus conversaciones

Muy atentamente,

Alexander Fragueiro
Asesor Legal
Fundación CathFios
información@fundacioncathfios.com
Tel. 392-1637

Raul de Obaldia H.
Secretario General
Mare Nostrum
Fundación Estrella de Plata
rdeobaldia@gmail.com

Leizel Verbel L.
Coordinadora Nacional
Pagan Federation International
panama@paganfederation.org
Cel. 6090-3001

PREÁMBULO	PREÁMBULO- MODIFICACIÓN
<p>Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.</p>	<p>Nosotros, El Pueblo de Panamá, a fin de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, reconocemos los valores universales de Libertad, Igualdad y Fraternidad, bajo el auxilio de Dios, decretamos la Constitución Política de la República Federal de Panamá.</p>

REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978

Y POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983

CONSTITUCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>TITULO I</p> <p>EL ESTADO PANAMEÑO</p> <p>ARTICULO 1.- La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.</p>	<p>TITULO I</p> <p>EL ESTADO PANAMEÑO</p> <p>ARTICULO 1.- La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República Federal de Panamá. Panamá es una República laica, participativa, pluralista, republicana, social, democrática y humanista. Su organización es descentralizada.</p>
<p>ARTICULO 2.- El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme está Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivos y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.</p>	<p>ARTICULO 2.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Pueblo panameño reconoce los ideales de libertad, igualdad y fraternidad concebidas para favorecer su evolución democrática. 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme está Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivo y Judicial. 3. El Poder Legislativo está sometido al Orden Constitucional, Los Poderes Ejecutivo y Judicial, a la Ley y al Derecho.

CONSTITUCIÓN VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>ARTICULO 5.- El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en corregimientos.</p> <p>La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- 1. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias Federadas, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en corregimientos. Existen otras divisiones como Comarcas y zonas de administración especial que por su interés económico serán administradas como Provincias Federadas. Como zona Libre de Colón, Áreas Revertidas, Puerto Armuelles y el Conjunto de islas del Pacífico serán una Provincia Federada Archipelagica.</p> <p>2. El orden constitucional de las Provincias Federadas deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social.</p> <p>3. En las Provincias Federadas, distritos y municipios, el pueblo deberá tener una representación surgida de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas.</p> <p>4. Los municipios tienen igualmente, dentro del marco de sus competencias legales y de acuerdo con las leyes, el derecho de autonomía administrativa. Corresponderá a los municipios y se regirá por la respectiva capacidad económica.</p> <p>5. Las Provincias que no tengan capacidad económica quedaran bajo la protección de la Provincia Federal de Panamá.</p> <p>6. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales de conveniencia administrativa o de servicio público.</p>
CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA

ARTÍCULO 6. Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la Ley 34 de 1949.

ARTÍCULO 6. Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la Ley 34 de 1949. Cada Provincia Federada deberá contar con una bandera Regional, himno regional y escudo de Armas.

TITULO II

NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.	<p>ARTÍCULO 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas a través de estudios de cinco años continuos obteniendo un grado académico en las Áreas de Humanidades de una institución de Educación Superior reconocida.2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.4. Todos los extranjeros que deseen naturalizarse deberán haber obtenido

	<p>un bachiller o un grado académico de mínimo de cinco años de duración continua en las Áreas de Humanidades de Universidad Oficial de la República Federal de Panamá.</p>
--	---

TITULO III
DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO 1º

GARANTIAS FUNDAMENTALES

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.</p> <p>Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.</p> <p>Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.</p>	<p>ARTÍCULO 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.</p> <p>Como medida de rehabilitación, los detenidos primarios que gocen de buena condición física y mental deberán capacitarse obligatoriamente en el curso de Servicio Nacional de Fronteras como parte de su resocialización y servirán en el rango más bajo por el tiempo que dure su condena. Estarán bajo la tutela y curatela de dicha organización policial.</p> <p>Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.</p> <p>Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.</p>

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 35.- Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.</p>	<p>ARTICULO 35.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie está obligado a actuar en contra de su conciencia. 2. Se garantiza la libertad de culto. 3. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación, el respeto al orden público.
<p>ARTÍCULO 45 (42). Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica.</p>	<p>ARTÍCULO 45 (42). Para ser Ministro de culto religioso se deberá contar mínimo con la formación del culto y poseer un grado académico de Maestría para administrar los misterios divinos. Además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social y la educación.</p>

CAPITULO 5

EDUCACION

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 103 (99). La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.</p>	<p>ARTÍCULO 103 (99).Las Universidades Oficiales de la República cuentan con autonomía. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que son parte de cada Provincia Federada.</p>
<p>ARTÍCULO 107 (103). Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores.</p>	<p>ARTÍCULO 107 (103).</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las personas autorizadas para la educación de los hijos tienen el derecho de decidir si éstos han de participar o no en la enseñanza de la religión.2. La enseñanza religiosa es asignatura ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa será impartida de acuerdo con los principios de las comunidades religiosas. Y no es obligante tomar el curso.3. Ningún docente podrá ser obligado contra su voluntad a impartir enseñanza religiosa.

TITULO IV
DERECHOS POLÍTICOS

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
No existe	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PANAMÁ
	<p>Artículo 146</p> <p>El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Además, es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio panameño.</p> <p>1. El Tribunal Constitucional se compone de 13 miembros nombrados por el Presidente; de ellos, cuatro a propuesta de la Asamblea Nacional de Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Órgano Judicial, con idéntica mayoría; tres a propuesta del Colegio Nacional de Abogados y dos a propuesta del Ministerio Público.</p> <p>2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de veinte años de ejercicio profesional. Con mínimo de diez a quince libros de Derecho publicados como mínimo. Demostrar solvencia moral y haber sido profesor universitario.</p>

	<p>3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovaran por terceras partes cada tres.</p> <p>4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.</p> <p>En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.</p> <p>5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.</p>
	<p>Articulo 147</p> <p>El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Presidente de la República, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un periodo de cinco años. Será reatificado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.</p>
	<p>Articulo 148</p> <p>1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio panameño y es competente para conocer.</p>

	<ul style="list-style-type: none">a. Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectara a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.b. Del recurso de amparo de Garantías Constitucionales por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 54 de la Constitución.c. De los conflictos de competencia entre el Estado y de Conflicto de leyes de la Norma aplicable de estas entre sí.d. De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas. <p>2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Provincias Federadas, Comarcas o Zonas de Administración Especial. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a siete meses.</p>
--	--

Artículo 149

Tienen capacidad jurídica de:

1. De Cuerpo Consultivo:

- a. Para interponer el recurso de Inconstitucionalidad.
- b. Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural que invoque un interés legítimo.
- c. Consulta de la Norma Aplicable.
- d. Resolver interpretación de una Norma en blanco de rango Constitucional.
- e. Interpretación de la Constitución.
- f. Cuando el Órgano Judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.

2. De Cuerpo Examinador.

- a. Será el encargado de suministrar el examen de barra para los nuevos abogados.
- b. Será el encargado de examinar a los futuros candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Fiscales, Procuradores, Tribunal Electoral y todos los que conforman la administración de Justicia.

	<p>c. Será el encargado de examinar a todos los campos de profesiones liberales, de la comunicación, ciencias sociales y económicas que contemplen idoneidad y requieran estudios de derecho en materia específica.</p> <p>d. Será el encargado de examinar a todos los candidatos de libre elección. Para ello contará con la Escuela de Gobierno que el candidato de libre elección deberá aprobar y será un requisito ERGA OMMES para poder tomar posesión del cargo de elección.</p> <p>e. El Tribunal establecerá el reglamento para cumplir su mandato Constitucional.</p>
--	--

TITULO V
EL ÓRGANO LEGISLATIVO

***CAPITULO 1º**

ASAMBLEA NACIONAL

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 155 (149). Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 155 (149). Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y el Tribunal Constitucional actuará en pleno como ente consultivo por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Si la Asamblea desestimase la investigación, el Tribunal Constitucional dará continuidad de oficio a la investigación.</p> <p>El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.</p>

CAPITULO 2°
FORMACIÓN DE LAS LEYES

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPITULO 2° FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>*ARTÍCULO 164 (158). Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:</p> <ul style="list-style-type: none">a. <i>Orgánicas</i>, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.b. <i>Ordinarias</i>, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.	<p>CAPITULO 2° FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>*ARTÍCULO 164 (158). Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:</p> <ul style="list-style-type: none">1. <i>Leyes Federales</i>:<ul style="list-style-type: none">a. <i>Orgánicas</i>, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.b. <i>Ordinarias</i>, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.2. <i>Leyes Locales</i>: Las que se dictan en los municipios o gobernaciones y tienen aplicación solo en la Provincia Federada, Zona de Administración Especial y Comarca en el que son emitidas.